



CIRCULAR ASFI/ 320 //
La Paz, 04 SET. 2015

/2015

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA CUENTAS

CORRIENTES

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES**, bajo el siguiente contenido:

I. Sección 1: Aspectos Generales

Artículo 1º "Objeto", se modifica en virtud a los temas contemplados en el Reglamento, que incluyen la complementación de requisitos de apertura de cuentas corrientes, así como la terminación de contrato.

Artículo 2º "Ámbito de aplicación", se realizan precisiones en la redacción y se reemplaza el término "entidad supervisada" en lugar de "entidad financiera autorizada", aspecto que fue modificado en todo el texto del Reglamento.

Artículo 3° "Definiciones", se actualiza aquella referida a "Documentos Especiales de Identificación" y se incorporan las relativas a "Formulario de Apertura de Cuenta Corriente", "Registro de Firmas" y "Reglamento de Cuentas Corrientes de la Entidad Supervisada".

II. Sección 2: De la Apertura

Se modifica la denominación de esta Sección a "De la Apertura y Requisitos".

Se precisan los aspectos relacionados con la solicitud de apertura, los requisitos correspondientes para personas naturales y jurídicas según sus características, la comprobación de la capacidad jurídica e identificación de los titulares, la formalización del Contrato, el registro de firmas e información del cuentacorrentista, el contenido mínimo del Reglamento de Cuentas Corrientes de la entidad supervisada, así como la incorporación de disposiciones sobre la firma de las personas ciegas.

ECACIAGLIRACI**MINIVI**SINA

Pág. 1 de 2

(Oficina Central) La Paz Plaza Jabel La Católica 12507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz/esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach. Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818. Casilla Nº 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 Nº 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alorso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230558. Ortro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala Nº 585, of. 201, Casilla Nº 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha Nº 55, Piso 1, Telf: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalerce Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi N° 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asíi.gob.bo





III. Sección 3: Funcionamiento de la Cuenta Corriente

Se modifica la denominación de esta Sección a "Funcionamiento y Terminación de la Cuenta Corriente".

Artículo 11º "Emisión, pago y revalidación de cheques certificados", en su numeral 2), se incluye como medida de seguridad, la obligación de la entidad supervisada de verificar que el monto literal del cheque certificado sea igual al numeral y en caso de divergencia, aplicar lo establecido en el Artículo 496 del Código de Comercio.

Artículo 17° "Terminación", se incluye este Artículo, en el marco de lo establecido en el Artículo 90 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

IV. Sección 6: Otras Disposiciones

Artículo 3º "Infracciones", se modifica el inciso b) eliminando la referencia a los Fondos Financieros Privados y estableciendo que se considera infracción específica cuando la Entidad Financiera de Vivienda, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta o Societaria y la Institución Financiera de Desarrollo, operen con cuentas corrientes, sin contar con la autorización expresa de ASFI.

V. Sección 7: Disposiciones Transitorias

En virtud a que los cambios realizados en el Reglamento afectarán los procedimientos de las entidades supervisadas, se incorpora la Sección 7 "Disposiciones Transitorias", con el propósito de que las entidades supervisadas cuenten con un plazo para la adecuación de sus políticas y procedimientos.

Artículo Único "Plazo de Adecuación", establece el plazo para que las entidades supervisadas adecúen sus Reglamentos de Cuentas Corrientes, así como sus políticas y procedimientos internos, en conformidad con las disposiciones incorporadas en la normativa.

Las modificaciones anteriormente descritas, serán incorporadas en el Reglamento para Cuentas Corrientes, contenido en el Capítulo I, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

LIC. Ivette Espinoza Vasque

DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA du

Autoridad de Supervisión

CNP

FCAC/AGL/RAC/M/V/SMA

CONTROL Servición

CONTROL Servición

Autoridad de Supervisión

Autoridad de Supervisi





RESOLUCIÓN ASFI/

N 4 SET. 2015

700 /2015

VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros, las disposiciones del Código de Comercio, la Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la Resolución ASFI N° 498/2014 de 22 de julio de 2014, la Resolución ASFI N° 811/2013 de 13 de diciembre de 2013, la Resolución ASFI N° 599/2014 de 29 de agosto de 2014, las Cartas Circulares ASFI/DNP/CC-5702/2014 y ASFI/DNP/CC-1104/2015 de 3 de octubre de 2014 y 16 de marzo de 2015, respectivamente, el Informe ASFI/DNP/R-140461/2015 de 28 de agosto de 2015, referido al proyecto de modificaciones al **REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros promulgada el 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la citada Ley, establece que es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano FCAC/AGL/BÁC/MMV

Pág. 1 de 6

(Oficina Central) La Paz Plaza Jabel La Catol (ca № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919. Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11. Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Eax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza. Edif. CIC. Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Jelf: (591-4) 6439777-6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo

Ø





funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, en el marco de la política financiera prevista en la Constitución Política del Estado.

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso t), parágrafo I, Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, prevé entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para la aplicación de las entidades financieras.

Que, en el marco de lo establecido en el inciso a) del Artículo 118 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, se determinan las operaciones pasivas que están facultadas de realizar las entidades de intermediación financiera, entre las cuales se contempla, recibir depósitos de dinero en cuenta corriente.

Que, conforme lo señalado en los parágrafos I y II del Artículo 84 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, las entidades financieras están obligadas a inscribir en el registro de contratos de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, los formatos y modelos de todos los contratos tipo de las operaciones autorizadas, debiendo los contratos modelo de operaciones comunes y recurrentes, ser revisados y aprobados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, en conformidad a lo previsto en el parágrafo IV, Artículo 240 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la prestación de servicios de depósito en cuenta corriente de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, requiere autorización expresa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

FCAC/AGL/RAC/MMY

Pág. 2 de 6





Que, en el marco de lo dispuesto en el parágrafo II, Artículo 253 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la prestación de servicios de depósito en cuenta corriente, para el caso de las Entidades Financieras de Vivienda, requiere la autorización expresa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 282 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que la Institución Financiera de Desarrollo iniciará su funcionamiento con un nivel de operaciones básicas establecido por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero; nivel que no comprende la captación de depósitos y cuando dicha entidad financiera alcance parámetros de niveles patrimonial, tecnológico, institucional y otros determinados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, se autorizará la captación de depósitos y la realización de otras operaciones pasivas.

Que, los artículos 1346 al 1361 del Código de Comercio, contienen disposiciones sobre las cuentas corrientes, entre otras, del contrato y su terminación, la capacidad e identidad del depositante, clausura y rehabilitación de cuentas y de la reglamentación de condiciones y requisitos para la apertura, funcionamiento, cierre y otros reglamentados por la autoridad competente.

Que, el Artículo 496 del Código de Comercio prevé que en caso de diferencia entre las letras y números expresados en el título-valor, vale el importe escrito en letras. Asimismo, si la cantidad estuviere varias veces en número o en letras, en caso de diferencia, valdrá el importe menor y en caso de que el importe sea impreso con máquinas protectoras de seguridad, éste tendrá preferencia sobre los demás.

Que, el Artículo 790 del Código de Comercio dispone sobre la firma de los documentos públicos o privados por parte de personas ciegas, estableciendo requisitos mínimos que se deben cumplir para que surta efectos legales.

Que, mediante Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicio Auxiliares, la cual contemplaba al Reglamento sobre Cuentas Corrientes, ahora denominado REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES, contenido en el Capítulo I del Título II del Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI N° 498/2014 de 22 de julio de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al actual **REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES**, las cuales contemplaban entre otras, permitir que el personal extranjero acreditado en el Estado

GL/**RÁC/MM∕**V Pág. 3 de €

Oficina Central) La Paz Plaza Jashe La Catófica № 2507, Telí: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach. Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11. Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Ortro Pasaje Guachalla. Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Eax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América). Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf: (591-4) 4639775. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza. Edif. Cic. Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 tentre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777- 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asíf.gob.bo

Ø





Plurinacional de Bolivia, pueda realizar operaciones pasivas con documentos especiales de identificación emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, incorporando estos aspectos en el citado Reglamento.

Que, mediante Resolución ASFI N° 811/2013 de 13 de diciembre de 2013, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia el Reglamento de Contratos, bajo los lineamientos establecidos en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI N° 599/2014 de 29 de agosto de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento de Contratos, incorporando, entre otras, al Anexo 1, en el cual se detallan los Contratos Matriz de cuentas de cajas de ahorro y cuentas corrientes.

Que, mediante Cartas Circulares ASFI/DNP/CC-5702/2014 y ASFI/DNP/CC-1104/2015 de 3 de octubre de 2014 y 16 de marzo de 2015, respectivamente, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero instruyó a las entidades financieras y a aquellas participantes del Mercado de Valores, que previo a realizar operaciones con las organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro, verifiquen que éstas cuenten con el registro de la personería jurídica en el Ministerio de Autonomías.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de las disposiciones legales vigentes y la normativa aplicable, se efectuó la revisión al **REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES**, contenido en el Capítulo I del Título II del Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, estableciéndose la pertinencia de realizar modificaciones a la normativa.

Que, con el propósito de precisar el objeto del Reglamento, corresponde ampliar el mismo, incluyendo la regulación de los requisitos para la apertura de cuentas corrientes y la terminación de estas cuentas.

Que, en concordancia con los Reglamentos contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, es pertinente uniformar en el texto del Reglamento la referencia a entidad supervisada, en lugar de entidad financiera autorizada.

⊾FCAC/AGL/R**A**C/MMV

Pág. 4 de 6





Que, corresponde actualizar la definición sobre "Documentos Especiales de Identificación", conforme a las últimas modificaciones realizadas al Reglamento de la Central de Información Crediticia, contenido en el Capítulo II, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, corresponde incluir dentro de las definiciones, a aquellas referidas al "Formulario de Apertura de Cuentas Corrientes", "Registro de Firmas" y "Reglamento de Cuentas Corrientes de la Entidad Supervisada", considerando que las mismas son incorporadas en los requisitos para la apertura de las cuentas corrientes.

Que, se deben establecer los requisitos documentarios para la apertura de cuentas corrientes de personas naturales, empresas unipersonales, personas jurídicas, incluidas las personas colectivas que sean organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro, así como sociedades en formación, considerando sus características particulares.

Que, en sujeción a lo dispuesto en el Artículo 1349 del Código de Comercio, corresponde establecer la obligación de las entidades supervisadas de comprobar la capacidad jurídica e identificación de los titulares de las cuentas corrientes.

Que, en observancia a lo determinado en los parágrafos I y II del Artículo 84 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde determinar que la apertura de la cuenta corriente sea formalizada mediante la suscripción de un contrato, cuyo modelo debe ser aprobado por ASFI, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Contratos, contenido en el Capítulo VII, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, considerando que las operaciones de cuentas corrientes deben estar respaldadas por políticas y procedimientos debidamente aprobados, corresponde establecer los aspectos mínimos que debe contener el Reglamento de Cuentas Corrientes de la entidad supervisada, con el propósito de que el tratamiento de este tipo de depósitos, se realice en el marco de las disposiciones legales y normativa vigente.

Que, para la firma de los respectivos contratos de apertura de cuentas corrientes por personas ciegas, se deben incluir las disposiciones referidas a la presentación del testigo a ruego, en el marco de lo dispuesto en el parágrafo segundo del Artículo 790 del Código de Comercio, complementando con la posibilidad que la Entidad de Intermediación Financiera, también pueda proporcionar el testigo requerido.

FCAC/AGL/PAC/MINIV

Pág. 5 de 6





Que, en el marco de lo establecido en el Artículo 90 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde incorporar disposiciones sobre la terminación de los contratos de cuentas corrientes.

Que, en razón a los cambios realizados al REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES, es pertinente establecer un plazo para que las entidades supervisadas adecúen su reglamentación, así como sus políticas y procedimientos internos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-140461/2015 de 28 de agosto de 2015, se establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES, contenido en el Capítulo I del Título II del Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES, contenido en el Capítulo I del Título Il del Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Vo.Co. R.A.G. va.Bo. Lic. Carolina Arismento C.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA &. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

PLURINACIONAL BOOK PRINACIONAL Olibervision del Sistema

az Plaza Isabel La Cató ica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 44 Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla Nº 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 Nº 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20. Galería El Siglo, Piso 1, Teli: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla. Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala Nº 585, of. 201, Casilla Nº 1359. Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. "Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777- 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776, Tarija Calle Ingavi Nº 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo

CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto regular las operaciones de captaciones de depósitos en cuenta corriente, en los aspectos referidos a la apertura, requisitos, funcionamiento y terminación de estas cuentas.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y autorizadas a realizar operaciones de captaciones de depósitos en cuenta corriente, conforme lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, denominadas en adelante como entidad supervisada.

Las Entidades Financieras de Vivienda, las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas o Societarias y las Instituciones Financieras de Desarrollo, con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para brindar el servicio de cuentas corrientes, deben requerir previamente la autorización de ASFI.

Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:

- a) Administrador delegado: Entidad financiera supervisada que suscribe un contrato con el Banco Central de Bolivia para la prestación de servicios por administración delegada;
- b) Cédula de Identidad: Documento de carácter público, individual, único e intransferible, de obtención y renovación obligatoria, que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos individualizándolos del resto de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- c) Cédula de Identidad de Extranjero: Documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de ciudadanas y ciudadanos extranjeros residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, individualizándolos del resto de los habitantes, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- d) Cheque: Instrumento de Pago que representa una orden incondicional de pago a la vista girada por el pagador contra sus fondos en cuenta corriente;
- e) Cuenta Corriente: Es el contrato por el cual una persona natural o jurídica denominada cuentacorrentista entrega, por sí o por medio de un tercero, a una entidad supervisada para el efecto, cantidades sucesivas de dinero, cheques u otros valores pagaderos a su presentación, quedando éste obligado a su devolución total o parcial, cuando se realice la solicitud por medio del giro de cheques;
- f) Documentos Especiales de Identificación: Son los documentos de identificación otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores al personal extranjero acreditado en el país. Los tipos de Documentos Especiales de Identificación, conforme a las categorías dispuestas en el Decreto Supremo Nº 23252 del 23 de agosto de 1992, son los siguientes:

1) Carnet Diplomático;



- 2) Credencial;
- 3) Carnet Consular;
- 4) Credencial Consular.
- g) Formulario de Apertura de Cuenta Corriente: Es el documento emitido por la entidad supervisada en el que se consignan mínimamente el nombre o razón social y generalidades de rigor (Número de documento de identificación, nacionalidad, profesión, estado civil, domicilio, teléfono, nombre del representante o apoderado y otros) que permitan identificar al cuentacorrentista;
- h) Número de documento de identificación: Dato numérico o alfanumérico que identifica de forma unívoca al documento de identificación emitido por la instancia correspondiente, acorde con el tipo de persona, de acuerdo al siguiente detalle: Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero, Documentos Especiales de Identificación, Número de Identificación Tributaria;
- i) Registro de Firmas: Documento emitido por la entidad supervisada o sistema, en el que se registran las firmas de los cuentacorrentistas o representantes en caso de personas jurídicas, a efectos de mantener un control de las personas habilitadas para el manejo de las cuentas corrientes;
- j) Reglamento de Cuentas Corrientes de la Entidad Supervisada: Documento emitido por la entidad supervisada, aprobado por su Directorio u Órgano equivalente y puesto a disposición de ASFI a su requerimiento, en el cual se establecen lineamientos que rigen para la apertura, requisitos, funcionamiento y terminación de cuentas corrientes.



SECCIÓN 2: DE LA APERTURA Y REQUISITOS

Artículo 1º - (Solicitud de apertura) La solicitud de apertura de una o varias cuentas corrientes debe ser realizada en forma personal o a través del apoderado debidamente acreditado, para lo cual, la entidad supervisada debe cumplir mínimamente con lo establecido en la presente Sección.

Artículo 2° - (Requisitos para la apertura) Son requisitos mínimos para la apertura de cuenta corriente, los siguientes:

a) Para personas naturales

- 1) Documento de identificación (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación);
- 2) Registro de Firmas;
- 3) Formulario de Apertura de Cuenta Corriente;
- 4) Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, cuando corresponda;
- 5) No estar incluido en las listas de cuentas corrientes clausuradas emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- 6) Otra documentación adicional que exija la entidad supervisada.

b) Para empresas unipersonales

- 1) Documento de identificación del propietario (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación);
- 2) Registro de Firmas;
- 3) Formulario de Apertura de Cuenta Corriente;
- 4) Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital;
- 5) Matrícula de Comercio actualizada y emitida por el Registro de Comercio de Bolivia;
- 6) Poder de administración inscrito en el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda;
- 7) No estar incluido en las listas de cuentas corrientes clausuradas emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- 8) Otra documentación adicional que requiera la entidad supervisada.

c) Para personas jurídicas

- 1) Escritura de constitución social, Resolución u otro documento análogo que acredite la personalidad jurídica;
- 2) Estatutos vigentes y debidamente aprobados y con las formalidades de Ley, en los casos que corresponda;



- 3) Registro de Firmas;
- 4) Formulario de Apertura de Cuenta Corriente;
- 5) Poderes de administración inscritos en el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda o copias legalizadas de las Actas de designación y posesión de sus representantes, en lo pertinente;
- 6) Documentos de Identificación de los apoderados o representantes;
- Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, cuando corresponda;
- 8) Matrícula de Comercio actualizada y emitida por el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda;
- 9) No estar incluido en las listas de cuentas corrientes clausuradas emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- 10) Para cuentas corrientes fiscales, éstas deben cumplir con los requisitos dispuestos en la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
- 11) Otra documentación adicional que requiera la entidad supervisada.
- d) Para sociedades en formación (Artículo 221° Código de Comercio)
 - Documentación que acredite que el trámite de inscripción se encuentra en proceso de perfeccionamiento en el Registro de Comercio de Bolivia;
 - 2) Registro de Firmas;
 - 3) Formulario de Apertura de Cuenta Corriente;
 - 4) Poderes de administración inscritos en el Registro de Comercio de Bolivia o copias legalizadas de las Actas de designación y posesión de sus representantes, en lo pertinente;
 - 5) Documentos de Identificación de los apoderados o representantes;
 - 6) No estar incluido en las listas de cuentas corrientes clausuradas emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
 - 7) Para cuentas corrientes fiscales, éstas deben cumplir con los requisitos dispuestos en la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
 - 8) Otra documentación adicional que requiera la entidad supervisada.

Adicionalmente, la entidad supervisada debe requerir otra documentación necesaria que responda a las políticas de la misma, entre otras, la referida a "Conozca a su Cliente", así como los procedimientos de "Debida Diligencia" y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento al Terrorismo.



Página 2/3

- Artículo 3º (Capacidad jurídica e identidad de los titulares de las cuentas corrientes) La entidad supervisada debe comprobar la capacidad jurídica, que no tengan impedimento legal alguno, así como la identidad de los cuentacorrentistas y apoderados o representantes legales, siendo la misma responsable por los daños y perjuicios causados en caso de incumplimiento de estas obligaciones.
- Artículo 4º (Moneda) Las cuentas corrientes pueden ser abiertas en moneda nacional o moneda extranjera.
- Artículo 5° (Contrato) La apertura de cuentas corrientes y su funcionamiento debe ser formalizada mediante la suscripción del contrato de cuenta corriente, cuyo modelo requiere aprobación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en conformidad con lo establecido en el Reglamento de Contratos contenido en el Capítulo VII, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.
- Artículo 6° (Registro de Firmas e información del cuentacorrentista) La entidad supervisada debe mantener actualizado el Registro de Firmas, así como la información del cuentacorrentista para el manejo de las cuentas corrientes.
- Artículo 7° (Reglamento de Cuentas Corrientes de la Entidad Supervisada) El Reglamento de Cuentas Corrientes de la Entidad Supervisada debe estar a disposición de ASFI, cuando así lo requiera, el mismo debe incluir como mínimo los siguientes aspectos:
 - a) Requisitos para la apertura de la cuenta corriente;
 - Especificación que el Reglamento de Cuentas Corrientes de la entidad supervisada forma parte del contrato de cuenta corriente, bajo acuse de recibo y aceptación del cuentacorrentista;
 - c) Periodicidad de entrega del extracto de cuenta corriente;
 - d) Publicación del tarifario de comisiones y cargos relacionados con las cuentas corrientes;
 - e) Aviso anticipado de modificaciones al Reglamento de Cuentas Corrientes de la Entidad Supervisada y señalamiento de plazo no menor a 15 (quince) días hábiles administrativos para que el cuentacorrentista pueda manifestar su disconformidad a los cambios efectuados y terminar la relación contractual;
 - f) Especificación de las formas en las que se notificarán a los cuentacorrentistas las modificaciones antes señaladas;
 - g) Tratamiento de la prescripción en cuentas corrientes, en el marco de lo establecido en el Artículo 1308 del Código de Comercio.
- Artículo 8° (De la Firma de personas ciegas) La entidad supervisada, para la firma de contratos de cuentas corrientes con personas ciegas, debe sujetarse a lo previsto en el parágrafo segundo del Artículo 790 del Código de Comercio. El testigo a ruego a ser presentado puede ser familiar o no de la persona ciega o ser proporcionado por la misma entidad.



Página 3/3

SECCIÓN 3: FUNCIONAMIENTO Y TERMINACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE

Artículo 1° - (Uso y circulación de cheques) Únicamente las entidades supervisadas, según lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, concordante con lo determinado en el Artículo 2° de la Sección 1 del presente Reglamento, tienen facultad para expedir cheques, en moneda nacional o extranjera.

- a) Los cheques serán impresos en formularios con los requisitos que establece el Artículo 600 del Código de Comercio y el Reglamento del Cheque emitido por el Banco Central de Bolivia, para su entrega al (a los) titular(es) de la cuenta corriente;
- b) Se admitirán cheques impresos por los titulares de cuentas corrientes, girados en máquinas especiales o de computación, siempre que contengan los requisitos necesarios para su validez conforme dispone el Código de Comercio y el Reglamento del Cheque emitido por el Banco Central de Bolivia, requisitos que serán verificados por la entidad financiera girada bajo su responsabilidad.

Artículo 2° - (Clases de cheques) En el marco del Código de Comercio, el Reglamento del Cheque emitido por el Banco Central de Bolivia y las disposiciones legales vigentes, se establecen los siguientes tipos de cheques:

- a) Cheque cruzado: El cruzamiento de un cheque equivale a una autorización de cobro otorgada por el girador a favor de una entidad financiera indeterminada, si es general, o una entidad financiera expresamente designada, si es especial. El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial y no viceversa. El cruzamiento de un cheque no afectará su negociabilidad. El cheque cruzado puede ser únicamente cobrado por entidades financieras autorizadas;
- b) Cheque para abono en cuenta: El girador, el beneficiario o el tenedor de un cheque puede evitar que se pague en efectivo insertando la mención "para abono en cuenta", o "sólo para depósito" u otra equivalente. La entidad supervisada girada sólo puede liquidar el cheque mediante asiento contable lo cual equivaldrá al pago. La expresión no puede ser suprimida ni borrada;
- c) Cheque de caja o Cheque de gerencia: El cheque expedido y girado por entidades supervisadas con cargo a sus propias cuentas, debe ser denominado "cheque de caja" o "cheque de gerencia" y llevará la inscripción preimpresa de "intransferible". Este cheque debe ser nominativo y puede ser depositado para abono en cuenta en una entidad supervisada distinta del emisor;
- d) Cheque certificado: El cheque certificado es aquel en el que la entidad supervisada girada hace constar la existencia de fondos disponibles en los límites del importe por el que ha sido girado. La entidad supervisada girada, a tiempo de certificar un cheque, debe mantener apartado de la cuenta este monto para su pago al beneficiario;

La certificación de un cheque será válida por el plazo establecido para su presentación. Al término de ese plazo, si el cheque certificado no hubiese sido cobrado, la entidad supervisada girada debe restablecer la disponibilidad de los fondos en la cuenta del girador en la suma previamente apartada, eliminando, a su vez, su inclusión en el



Página 1/6

registro de cheques certificados de las Cámaras de Compensación y Liquidación;

La emisión, pago y revalidación de cheques certificados se encuentran establecidos en el Artículo 11º de la presente Sección.

- e) Cheque con talón para recibo: Los cheques con talón para recibo llevan adherido un talón que debe ser firmado por el tenedor al momento del cobro. Estos cheques no son negociables;
- f) Cheque girado a la orden de la entidad financiera: El cheque expedido o endosado a favor de la entidad supervisada girada, no es negociable;
- g) Cheque impreso en máquinas especiales o computarizado: Los cheques pueden ser impresos en máquinas especiales o computarizadas, siempre que contengan los datos necesarios para su validez;
 - Los requisitos mínimos para expedir esta clase de cheques se encuentran en el Artículo 12° de la presente Sección.
- h) Cheque de viajero: El cheque de viajero debe ser expedido únicamente por las entidades supervisadas autorizadas al efecto y a su cargo. Son pagaderos por su establecimiento principal, por las sucursales o los corresponsales de la entidad supervisada giradora en el país, o en el exterior;
- i) Cheque "Payable Through": Cheques girados contra cuentas corrientes en dólares, que pueden ser pagados por una entidad supervisada corresponsal o una agencia de la entidad supervisada en el exterior, aspecto que no invalida la calidad de cheques locales, siempre y cuando se impriman en los domicilios de las entidades supervisadas giradas y cumplan los demás requerimientos del Artículo 600 del Código de Comercio;
- j) Otros: Para la emisión de otro tipo de cheques, la entidad supervisada debe presentar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), los planes, proyectos, procedimientos, muestras y demás documentación pertinente, a efectos de su autorización.
- Artículo 3° (Moneda para formularios de cheque) Las entidades supervisadas autorizadas por ASFI para operar con cuentas corrientes deben expedir los formularios de cheques únicamente en la moneda de la respectiva cuenta corriente.
- Artículo 4° (Entrega de formularios de cheque) Las entidades supervisadas autorizadas por ASFI para emitir formularios de cheques deben entregar a sus clientes de cuentas corrientes los formularios de cheques bajo recibo.

La entrega de estos formularios a terceros puede realizarse únicamente a solicitud escrita del titular de la cuenta corriente lo cual conlleva la obligación de verificación de firmas autorizadas e identificación del tercero.

Del mismo modo, la entidad supervisada debe proporcionar información detallada sobre el uso y las medidas de seguridad del cheque como instrumento de pago conforme establece el Artículo 37 del Reglamento del Cheque emitido por el Banco Central de Bolivia.

Artículo 5° - (Registro de cheques habilitados) Las entidades supervisadas autorizadas por ASFI para expedir formularios de cheques deben llevar un registro de la numeración de cheques



habilitados para el giro que hubiesen entregado a sus titulares.

Artículo 6° - (Registro de cheques denunciados por extravío o robo) Las entidades supervisadas que tengan la autorización de ASFI para expedir formularios de cheques, deben llevar un registro de los avisos escritos enviados por sus clientes por extravío o sustracción de cheques.

Artículo 7º - (Aceptación y rechazo de cheques)

- a) Para la aceptación o rechazo de cheques se debe considerar lo dispuesto en el Código de Comercio y el Reglamento del Cheque emitido por el Banco Central de Bolivia;
- b) La entidad supervisada girada debe rechazar el pago de un cheque en los casos señalados en el Artículo 620 del Código de Comercio. En caso de rechazo de cheques, la entidad supervisada hará constar la negativa de pago en el reverso del cheque, consignando fecha y hora de presentación, con las firmas autorizadas de la entidad supervisada girada y con los textos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento del Cheque del Banco Central de Bolivia, según corresponda;
 - No se admitirán cheques rechazados, ya sea por la entidad supervisada o por la Cámara de Compensación y Liquidación, que contengan otras expresiones; tales como: "FALTA DE CONFORMIDAD EN LOS DEPÓSITOS", "PARO DE PAGO" o sin ninguna inscripción de las causas del rechazo.
- c) Cuando el rechazo del cheque sea por falta de fondos, la constancia puesta por la entidad supervisada, se anotará con un sello en el reverso del cheque que diga: "RECHAZADO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE FONDOS", según sea el caso, con la fecha y hora de presentación, con las firmas autorizadas para el efecto y sello de la entidad supervisada.

Durante el término de vigencia de un cheque, el girador no puede revocarlo ni oponerse a su pago, salvo los casos establecidos en los Artículos 613 y 620 del Código de Comercio o por orden judicial expresa.

Artículo 8° - (Responsabilidad de la entidad supervisada en el pago de un cheque) La entidad supervisada es responsable de los perjuicios ocasionados por el pago de un cheque, en los casos señalados en el Artículo 621 del Código de Comercio.

Todo error o demora injustificada en el manejo de operaciones internas en cuentas corrientes es responsabilidad de la entidad supervisada.

Artículo 9° - (Negación de pago sin justa causa) La entidad supervisada girada que sin justa causa niegue el pago de un cheque se hará responsable por los daños y perjuicios ocasionados al tenedor conforme establece el Artículo 611 del Código de Comercio.

Artículo 10° - (Efectos formales del rechazo)

a) Presentado un cheque para su cobro en caja y rechazado por la causal señalada en el Numeral 1 del Artículo 620 del Código de Comercio, se procederá al cierre o clausura de la cuenta corriente del cliente, con aviso inmediato a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), conforme dispone el Artículo 1359 del Código de Comercio;



b) Cuando la presentación se hiciere en Cámara de Compensación y Liquidación, la entidad supervisada girada en el segundo canje de dicha Cámara del mismo día de la presentación, devolverá el documento rechazado a la entidad supervisada que lo hubiese presentado, con las causas del rechazo claramente inscritas al dorso del documento, firmas autorizadas y sello de la entidad supervisada, para su devolución al tenedor o beneficiario;

Artículo 11º - (Emisión, pago y revalidación de cheques certificados) Las entidades supervisadas deben tomar todas las medidas de seguridad para la emisión, pago y revalidación de cheques visados o certificados; para ese efecto además de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, deben observar las siguientes normas reglamentarias:

1) Emisión:

- a) La entidad supervisada debe verificar previamente si la firma corresponde a la autorizada y registrada por la misma;
- b) En el cheque visado debe estamparse el sello seco de protección y el sello de seguridad por el monto del numeral;
- c) Las firmas autorizadas por la entidad supervisada, responsables de la certificación de un cheque, deben estamparse de acuerdo al Registro de Firmas Autorizadas. El sello no es prueba de autenticidad de una firma;
- d) Las entidades supervisadas deben proporcionar el Registro de Firmas Autorizadas a las entidades supervisadas pagadoras para su registro, debiendo mantenerlo actualizado.
- 2) Pago.- Para el pago de un cheque visado o certificado, la entidad supervisada debe observar las siguientes normas reglamentarias:
 - a) Comprobar la identidad personal del tenedor o beneficiario;
 - b) Verificar que el monto certificado o visado sea el mismo al de la suma del cheque girado;
 - Verificar las firmas autorizadas de la entidad supervisada certificante con el Registro de Firmas presentado;
 - d) Comprobar que el cheque visado esté dentro del plazo de vigencia del mismo;
 - Los cheques certificados superiores a Bs 15.000.- o a US\$ 5.000.- antes de su pago serán consultados a la entidad supervisada girada por la entidad supervisada pagadora;
 - f) Las entidades supervisadas deben informar y presentar antecedentes a ASFI, sobre cualquier anomalía o falsificación en el cobro de cheques visados o certificados para prevenir al Sistema Financiero;
 - g) Que el monto literal sea igual al del numeral. En caso de divergencia, se aplicará lo establecido en el Artículo 496 del Código de Comercio.
 - h) Toda otra medida de seguridad adicional no prevista en el Código de Comercio y la



Página 4/6

presente disposición, debe ser consultada a ASFI, previa a su aplicación.

3) Revalidación.- La revalidación del plazo de vigencia de un cheque certificado debe ser efectuada solamente por el girador, debiendo a tal efecto la entidad supervisada girada realizar la nueva certificación. Esta revalidación puede ser realizada sólo por una vez.

La entidad supervisada debe cubrir el importe de los cheques hasta el agotamiento del saldo disponible, salvo disposición judicial o administrativa que lo libere de tal obligación, de acuerdo al Artículo 609 del Código de Comercio.

Artículo 12° - (Cheques impresos en máquinas especiales o computarizados) De conformidad con las instrucciones contenidas en este capítulo, la autorización para utilizar cheques impresos en máquinas especiales o sistemas computarizados, será otorgada en forma directa por la instancia administrativa correspondiente de cada entidad supervisada, bajo su propia responsabilidad.

Además de lo establecido en el Artículo 600 del Código de Comercio se deben observar los siguientes requisitos y condiciones mínimas:

- a) La solicitud a la entidad supervisada, debe adjuntar una explicación con detalle, de las máquinas especiales o los sistemas de computación a utilizarse;
- b) Los procedimientos operativos en la emisión y circulación de esos cheques;
- Nombres y apellidos de las personas encargadas del manejo y control de las máquinas o computadoras;
- d) Ejemplares de muestra de los cheques y papelería impresa a ser usada en su giro;
- e) Claves y series a ser utilizadas;
- f) Firmas autorizadas, sellos u otros medios de seguridad en el manejo de la cuenta corriente, así como los procedimientos para la emisión y circulación de los cheques.

Artículo 13° - (Estado de cuenta) De acuerdo a lo previsto en el Artículo 1354 del Código de Comercio, la entidad supervisada tiene la obligación de informar al cuentacorrentista del movimiento y saldo de la cuenta en el momento en que lo solicite y por lo menos semestralmente mediante el extracto de cuenta que contenga el movimiento del semestre anterior.

El cuentacorrentista puede efectuar observaciones al mencionado extracto dentro de los diez días siguientes a su recepción.

Artículo 14º - (Responsabilidades del Girador) El titular de la cuenta es responsable de los perjuicios ocasionados en los casos señalados en el Artículo 622 del Código de Comercio.

La responsabilidad por el giro de un cheque es atribuible a la persona natural que lo gire por si o en representación de una persona jurídica, dentro del marco de lo establecido en las legislaciones civil y penal, así como en el Código de Comercio. Todo acuerdo que lo exima de esta responsabilidad no será válido.

Artículo 15° - (Procedimiento operativo de boletas de pago para funcionarios públicos, beneficiarios de renta y otros) De acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), para todas las boletas de pago producto de los desembolsos realizados por el Tesoro General de la Nación (TGN) hacia los Administradores Delegados y que fueron



Página 5/6

gestionados por Entidades Públicas a través de Registros de Ejecución de Gastos (Formularios C-31 SIGMA), se debe aplicar lo dispuesto en la Guía de Procedimientos Operativos de Boletas de Pago, por concepto de remuneraciones a Funcionarios Públicos, Beneficiarios de Rentas y cualquier otro tipo de reconocimiento realizado a través de planillas.

Artículo 16° - (Información) La entidad supervisada debe informar dentro de cuarenta y ocho (48) horas a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y a la Contraloría General del Estado, sobre cualquier anormalidad que se produjera u observara en el cumplimiento del procedimiento mencionado en el artículo precedente.

Artículo 17° - (Terminación) En sujeción a lo previsto en el Artículo 90 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Contratos, contenido en el Capítulo VII, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, la entidad supervisada debe respetar las decisiones de los cuentacorrentistas de terminar los contratos de cuentas corrientes, previo cumplimiento de las obligaciones pendientes que mantuvieren, sin poder aplicar cargos ni comisiones, facilitando la terminación de los contratos.



SECCIÓN 4: DE LA RETENCIÓN DE FONDOS

Artículo 1º - (Retención de fondos) De acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema de Notificación de Retenciones y Suspensión de Retenciones de Fondos, contenido en el Capítulo VI, Título II, Libro 2º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, las entidades supervisadas deben considerar lo siguiente:

- Las retenciones de fondos en cuentas corrientes procederán por orden judicial, fiscal, o administrativa competente, constituyéndose la entidad supervisada en depositario de los recursos inmovilizados, sujeto a las obligaciones y responsabilidades legalmente establecidas;
- 2) La retención afectará tanto al saldo actual en la hora y fecha en que la entidad supervisada reciba la instrucción respectiva como a las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite señalado en la orden correspondiente;
- 3) Toda retención dispuesta por autoridad competente debe ser obligatoriamente comunicada en el día y por escrito al cuentacorrentista, con el objeto de que tome los recaudos necesarios para el manejo de su cuenta.

Artículo 2° - (Retención de fondos en cuentas corrientes fiscales) De acuerdo a lo dispuesto en la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), en el inciso c), numeral 1, dispone que las autoridades judiciales o de la administración tributaria, como resultado de acciones legales y/o administrativas, pueden ordenar al Tesoro General de la Nación (TGN) la retención de fondos, remisión de fondos y/o otras acciones sobre las cuentas corrientes fiscales, para que éste a su vez comunique la correspondiente instrucción al administrador delegado.

Para tal efecto, estas cuentas fiscales quedan sólo bloqueadas al débito, debiendo el administrador delegado seguir acumulando fondos provenientes de diversas fuentes como ser Coparticipación Tributaria, Ley del Diálogo 2000 y otros.



SECCIÓN 5: DE LA CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS

Artículo 1º - (Causales de clausura) El rechazo de cheques presentados en caja para su cobro o en canje a través de Cámara de Compensación y Liquidación por falta y/o insuficiencia de fondos, será sancionado según lo establecido en el Artículo 640 del Código de Comercio.

Artículo 2° - (Procedimiento de clausura y rehabilitación de cuentas corrientes) Para la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, toda entidad supervisada debe cumplir con el procedimiento establecido para este efecto en el Capítulo III, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.



Circular SB/288/99 (04/99) SB/329/00 (09/00) SB/467/04 (06/04) ASF1/191/13 (09/13) ASF1/320/15 (09/15)

Inicial Modificación I Modificación 2 Modificación 3 Modificación 4

SECCIÓN 6: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) El Gerente General o su equivalente en la entidad supervisada, es responsable por el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Obligaciones de la entidad supervisada) La entidad supervisada tiene la obligación de:

- a) Instruir a sus clientes sobre el manejo cuidadoso y prudente de sus cheques, así como de las cuentas corrientes respectivas, previniéndoles que incurrirán en el delito sancionado en los Artículos 204 y 205 del Código Penal, si libran cheques sabiendo que la entidad supervisada no los pagará por las causales establecidas en el Artículo 640 del Código de Comercio;
- b) Explicar a sus clientes las sanciones previstas por los Artículos 640 y 1359 del Código de Comercio, intensificando y enfatizando en sus campañas informativas y/o de difusión la obligación del titular de aprovisionar en sus cuentas corrientes los fondos suficientes para los cheques girados, incluido el importe correspondiente al Impuesto a las Transacciones Financieras, establecido mediante Ley N° 3446 de 21 de julio del 2006;
- c) Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, en lo concerniente a la publicidad referida a los servicios ofertados por las entidades de intermediación financiera y de servicios financieros complementarios;
- d) Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) y demás instrucciones emitidas por ASFI en el ámbito de su competencia;
- e) Cumplir con lo establecido en el Reglamento del Cheque y las Características de los Formularios y Elementos de Seguridad del Cheque, y toda la normativa relacionada emitida por el Banco Central de Bolivia, en el ámbito de su competencia.

Artículo 3º - (Infracciones) Se consideran como infracciones específicas las siguientes:

- a) Cuando la entidad supervisada no cumpla con lo establecido en el Artículo 2º de la presente Sección;
- b) Cuando la Entidad Financiera de Vivienda, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta o Societaria y la Institución Financiera de Desarrollo opere con cuentas corrientes sin contar con la autorización expresa ASFI.

Artículo 4º - (Prohibiciones) La entidad supervisada no puede realizar la apertura de cuentas corrientes para las siguientes personas:

- a) Las señaladas expresamente por disposiciones legales, por el Código Civil (menores de edad e interdictos), por el Código Penal (reos e inhabilitados), y aquellos sujetos a sentencia judicial ejecutoriada por delitos económicos y/o financieros;
- b) Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.



Página 1/2

Artículo 5° - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia del presente Reglamento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.



SECCIÓN 7: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único – (Plazo de adecuación) Las entidades supervisadas, deben adecuar sus Reglamentos para Cuentas Corrientes, así como sus políticas y procedimientos internos aprobados por su Directorio u Órgano equivalente en conformidad a lo establecido en el presente Reglamento, hasta el 1 de febrero de 2016. Pasada esta fecha, ASFI podrá requerir los citados documentos, adecuados a la presente normativa, a efectos de su revisión.

